



MUTUAMADRILEÑA

ESTATUTOS SOCIALES

ÍNDICE

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD	6
<i>Artículo 1. Denominación social.....</i>	6
<i>Artículo 2. Régimen legal.....</i>	6
<i>Artículo 3. Naturaleza</i>	6
<i>Artículo 4. Objeto social.....</i>	6
<i>Artículo 5. Duración</i>	6
<i>Artículo 6. Domicilio social y ámbito territorial de actuación.....</i>	6
CAPÍTULO II. LOS MUTUALISTAS: DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	7
<i>Artículo 7. Condición de mutualista</i>	7
<i>Artículo 8. Igualdad de derechos y obligaciones.....</i>	7
<i>Artículo 9. Responsabilidad limitada</i>	7
<i>Artículo 10. Derechos del mutualista</i>	7
<i>Artículo 11. Obligaciones del mutualista</i>	8
<i>Artículo 12. Pérdida de la cualidad de mutualista</i>	8
CAPÍTULO III. EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD	9
Sección 1ª: órganos de la Sociedad.....	9
<i>Artículo 13. Distribución de competencias</i>	9
Sección 2ª: La junta general de mutualistas.....	10
<i>Artículo 14. Regulación de la junta general</i>	10
<i>Artículo 15. Clases de junta general.....</i>	10
<i>Artículo 16. Facultad y obligación de convocar.....</i>	10
<i>Artículo 17. Convocatoria de la junta general</i>	11
<i>Artículo 18. Constitución de la junta general.....</i>	11
<i>Artículo 19. Derecho de asistencia</i>	11
<i>Artículo 20. Representación en la junta general</i>	12

Artículo 21.	<i>Lugar y tiempo de celebración</i>	13
Artículo 22.	<i>Mesa de la junta general</i>	14
Artículo 23.	<i>Lista de asistentes</i>	14
Artículo 24.	<i>Derecho de información</i>	14
Artículo 25.	<i>Derecho de examen y obtención gratuita de ciertos documentos</i>	15
Artículo 26.	<i>Deliberación de la junta general</i>	15
Artículo 27.	<i>Votación</i>	15
Artículo 28.	<i>Adopción de acuerdos</i>	16
Artículo 29.	<i>Acta de la junta</i>	16
Sección 3ª:	<i>El consejo de administración</i>	16
Artículo 30.	<i>Estructura del consejo de administración</i>	16
Artículo 31.	<i>Facultades de administración y supervisión</i>	17
Artículo 32.	<i>Facultades de representación</i>	18
Artículo 33.	<i>Criterios de actuación</i>	18
Artículo 34.	<i>Composición del consejo</i>	18
Artículo 35.	<i>El presidente del consejo</i>	19
Artículo 36.	<i>El vicepresidente del consejo</i>	20
Artículo 37.	<i>El secretario del consejo</i>	20
Artículo 38.	<i>El consejero coordinador</i>	20
Artículo 39.	<i>Reuniones del consejo de administración</i>	21
Artículo 40.	<i>Desarrollo de las sesiones</i>	21
Artículo 41.	<i>Evaluación del consejo de administración</i>	22
Sección 4ª:	<i>Delegación de facultades del consejo de administración</i>	22
Artículo 42.	<i>El presidente ejecutivo</i>	22
Artículo 43.	<i>Delegación de facultades</i>	22
Artículo 44.	<i>Comisiones del consejo de administración</i>	22

Sección 5ª: Comisiones del consejo de administración	23
<i>Artículo 45. La comisión ejecutiva</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 46. La comisión delegada de inversiones</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 47. La comisión de auditoría y cumplimiento</i>	<i>24</i>
<i>Artículo 48. La comisión de nombramientos y retribuciones</i>	<i>26</i>
Sección 6ª: Estatuto del consejero	27
<i>Artículo 49. Duración del cargo</i>	<i>27</i>
<i>Artículo 50. Cualificaciones</i>	<i>27</i>
<i>Artículo 51. Cese de los consejeros</i>	<i>27</i>
<i>Artículo 52. Responsabilidad del consejero</i>	<i>27</i>
<i>Artículo 53. Retribución de los consejeros.....</i>	<i>28</i>
<i>Artículo 54. Política de remuneraciones</i>	<i>29</i>
<i>Artículo 55. Deber general de diligencia</i>	<i>29</i>
<i>Artículo 56. Deber de lealtad</i>	<i>30</i>
<i>Artículo 57. Conflictos de interés y prohibición de competencia</i>	<i>30</i>
<i>Artículo 58. Régimen de dispensa.....</i>	<i>31</i>
Sección 7ª: Otros órganos de la Sociedad	32
<i>Artículo 59. Departamento de atención al mutualista, al asegurado y al cliente.....</i>	<i>32</i>
<i>Artículo 60. Defensor del mutualista, del asegurado y del cliente</i>	<i>32</i>
Sección 8ª: Informe anual de gobierno corporativo y página web de la Sociedad	32
<i>Artículo 61. Informe anual de gobierno corporativo</i>	<i>32</i>
<i>Artículo 62. Página web de la Sociedad</i>	<i>33</i>
CAPÍTULO IV. CUENTAS ANUALES.....	34
<i>Artículo 63. Ejercicio social, formulación y aprobación de las cuentas anuales</i>	<i>34</i>
<i>Artículo 64. Independencia entre ramos</i>	<i>34</i>
<i>Artículo 65. Aprobación de las cuentas y distribución del resultado.....</i>	<i>34</i>

<i>Artículo 66. Depósito de las cuentas anuales</i>	35
CAPÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA	35
<i>Artículo 67. Recursos de la Sociedad</i>	35
<i>Artículo 68. Reservas de la Sociedad</i>	35
<i>Artículo 69. Fondo mutual</i>	35
<i>Artículo 70. Fundación Mutua Madrileña</i>	36
CAPÍTULO VI. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES	36
<i>Artículo 71. Cesión de cartera de contratos de seguro</i>	36
<i>Artículo 72. Fusión</i>	36
<i>Artículo 73. Escisión</i>	37
<i>Artículo 74. Cesión global de activo y pasivo</i>	37
<i>Artículo 75. Transformación</i>	37
<i>Artículo 76. Grupos mutuales</i>	38
CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD	39
<i>Artículo 77. Disolución de la Sociedad</i>	39
<i>Artículo 78. Liquidadores</i>	40
<i>Artículo 79. Representación de la sociedad disuelta</i>	41
CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES	41
<i>Artículo 80. Fuero</i>	41
<i>Artículo 81. Comunicaciones</i>	41
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	41
DISPOSICIÓN FINAL	41

ESTATUTOS SOCIALES DE MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD

Artículo 1. Denominación social

La Sociedad se denomina Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija (en adelante, la “Mutua” o la “Sociedad”).

Artículo 2. Régimen legal

La Mutua quedará sometida en su funcionamiento a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la normativa específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias. Supletoriamente, se estará a lo establecido en la normativa aplicable a las sociedades anónimas, en la medida en que resulte compatible con la naturaleza de las mutuas de seguros.

Artículo 3. Naturaleza

La Mutua es una sociedad mercantil sin ánimo de lucro que tiene por objeto la cobertura a sus socios, sean personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del periodo de riesgo, en las condiciones previstas en estos Estatutos y en las pólizas.

Artículo 4. Objeto social

1. El objeto social de la Mutua es la actividad aseguradora. En particular, la Mutua podrá efectuar cualquier operación de seguro y reaseguro autorizada por la legislación vigente, actuar en los ramos que la Sociedad considere de interés establecer y resulten aprobados por la autoridad de supervisión y realizar aquellas otras actividades complementarias, instrumentales o accesorias, en cuanto sean permitidas por la legislación.
2. La Mutua podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto social directamente o a través de sociedades controladas o participadas por ella.

Artículo 5. Duración

La Mutua está constituida por tiempo indefinido.

Artículo 6. Domicilio social y ámbito territorial de actuación

1. El domicilio social radica en Madrid, Paseo de la Castellana, nº 33.
2. El consejo de administración es competente para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional.
3. El consejo de administración podrá establecer y suprimir sucursales, agencias, delegaciones y oficinas de representación tanto en España como en el extranjero, así como acordar su traslado.
4. La Mutua es una sociedad con vocación internacional. Consiguientemente, el ámbito territorial de actuación de la Mutua se extiende a todo el territorio nacional y al de aquellos países en los que decida operar por acuerdo del consejo de administración.

CAPÍTULO II. LOS MUTUALISTAS: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. Condición de mutualista

1. La condición de mutualista es inseparable de la de tomador de seguro o asegurado, y se adquirirá mediante la aceptación simultánea de una póliza y de estos Estatutos. Los mutualistas conservarán dicha condición mientras mantengan en vigor uno o más contratos de seguro con la Sociedad.
2. Cuando el tomador del seguro y el asegurado no coincidan en la misma persona, la condición de mutualista la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza de seguro expresamente se haga constar que deba serlo el asegurado.
3. Un ejemplar de los Estatutos será entregado al mutualista a la firma del correspondiente contrato de seguro.
4. Puede ser mutualista cualquier persona física o jurídica.

Artículo 8. Igualdad de derechos y obligaciones

Todos los mutualistas tendrán los mismos derechos políticos, económicos y de información, y las mismas obligaciones, sin privilegios ni excepciones.

Artículo 9. Responsabilidad limitada

Los mutualistas no responderán personalmente de las deudas sociales.

Artículo 10. Derechos del mutualista

1. Además de los derechos derivados del contrato de seguro, en los términos legal y estatutariamente establecidos serán también derechos inherentes a la cualidad de mutualista los siguientes:
 - (a) El derecho de asistir, personalmente o representado, a las juntas generales ordinarias o extraordinarias, y de tomar parte en sus deliberaciones.
 - (b) El derecho de votar en las juntas generales.
 - (c) El derecho de información en relación con las juntas generales.
 - (d) El derecho a solicitar el complemento de la convocatoria.
 - (e) El derecho a formular propuestas a la junta general sobre los asuntos de su competencia en relación a los puntos comprendidos en el orden del día que sean legalmente procedentes.
 - (f) El derecho a elegir y ser elegido para los cargos sociales de la Mutua. En cualquier caso, los elegibles deberán reunir los requisitos de reconocida honorabilidad y cualificación o experiencia profesionales exigidos por la legislación específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias.
 - (g) El derecho a participar en las derramas activas que se acuerden en el trámite de aplicación del resultado.
 - (h) El derecho a participar en la distribución del patrimonio mutual en los casos y términos previstos en estos Estatutos.
 - (i) El derecho a solicitar la verificación contable de las cuentas sociales de un determinado período, en los términos previstos en la normativa de seguros.

- (j) El derecho a participar en el reintegro de las aportaciones al fondo mutual.
 - (k) Cuantos otros derechos se deriven de estos Estatutos y disposiciones legales aplicables.
2. Para el ejercicio de cualquiera de sus derechos, será condición necesaria que el mutualista esté al corriente de pago de las obligaciones económicas que le correspondan y que su póliza no se encuentre en régimen de suspensión, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y en las pólizas de seguro que tenga contratadas.

Artículo 11. Obligaciones del mutualista

Son obligaciones del mutualista:

- (a) Pagar las primas y, en su caso, los recargos legales que correspondan en los plazos, forma y cuantía que se determinen en la póliza de seguro, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 67 de estos Estatutos.
- (b) Aceptar y cumplir los Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Mutua.
- (c) Desempeñar fielmente los cargos para los que sean elegidos y que hayan aceptado, salvo justa causa de excusa.
- (d) Colaborar en la medida de lo razonable con el desarrollo y cumplimiento de los fines perseguidos por la Mutua, prestándole su apoyo cuando fuese requerido en los asuntos que le afecten, favoreciendo su posición en cuantos derechos y acciones le correspondan contra terceros.
- (e) Notificar a la Sociedad por correo certificado, correo electrónico o por cualquier otro medio habilitado por la Sociedad, incluida la comunicación personal por comparecencia en las oficinas de la Mutua, los cambios de domicilio y de cualesquiera otros extremos relevantes de su póliza de seguro.
- (f) Cuantas otras resulten de estos Estatutos, la póliza de seguro y la normativa aplicable.

Artículo 12. Pérdida de la cualidad de mutualista

1. El mutualista perderá su condición de tal por separación (baja voluntaria) o exclusión (baja forzosa).
2. La separación se producirá mediante comunicación del mutualista a la Sociedad de su intención de no prorrogar la póliza y será efectiva en el plazo establecido en la normativa de aplicación al contrato de seguro.
3. El mutualista quedará excluido de la Mutua mediante la rescisión por la Sociedad de su póliza de seguros, que habrá de acordarse de conformidad con la normativa aplicable al contrato de seguro, las condiciones generales de la póliza y demás disposiciones concordantes.

Además, podrá ser excluido el mutualista que cometiere algún acto doloso contra los intereses de la Sociedad, con pérdida de la prima satisfecha y restantes derechos económicos, y sin perjuicio de otras responsabilidades que procedan.

4. Cuando un mutualista cause baja en la Sociedad, ya sea de forma voluntaria o forzosa, tendrá derecho al cobro de las derramas activas pendientes de abono; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiera aportado al fondo mutual, salvo que

hubiesen sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo, y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la Sociedad.

No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del socio que cause baja, con excepción de los derechos en caso de disolución de la Mutua o en los casos de transformación, fusión y escisión en que la entidad resultante de la transformación o fusión, o beneficiaria de la escisión sea una sociedad anónima, así como en los de cesión global de activo y pasivo, que se practicará con arreglo a lo previsto en estos Estatutos sociales.

CAPÍTULO III. EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Sección 1ª: órganos de la Sociedad

Artículo 13. Distribución de competencias

1. Los órganos de gobierno de la Mutua son la junta general de mutualistas y el consejo de administración.
2. La junta general tiene competencias para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular, y a título meramente ejemplificativo, le compete:
 - (a) Modificar los Estatutos sociales, así como confirmar o rectificar la interpretación que de los mismos haga el consejo de administración.
 - (b) Determinar el número de consejeros que deberán integrar el consejo de administración, nombrar y separar a los consejeros, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales consejeros efectuados por el propio consejo de administración.
 - (c) Examinar y aprobar la gestión de los consejeros y dispensar a estos de las prohibiciones legales en materia de conflictos de interés cuando la ley atribuya necesariamente esa competencia a la junta general.
 - (d) Nombrar y separar a los auditores de cuentas y a los liquidadores.
 - (e) Autorizar el ejercicio por la Sociedad de la acción de responsabilidad contra los consejeros, los liquidadores y los auditores de cuentas.
 - (f) Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas anuales, tanto individuales como consolidadas, la propuesta sobre la aplicación del resultado y la gestión social correspondientes a cada ejercicio.
 - (g) Acordar la cesión de cartera, fusión, cesión global de activo y pasivo, escisión, transformación, la constitución de un grupo mutual, el traslado de domicilio al extranjero y la disolución de la Sociedad.
 - (h) Adquirir, disponer o aportar activos esenciales. Se presume el carácter de esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance consolidado.

- (i) Acordar las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad.
 - (j) La aprobación y modificación del reglamento de la junta general.
 - (k) Decidir sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el consejo de administración.
 - (l) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto reservado a la junta por disposición legal o estatutaria.
3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.

Sección 2ª: La junta general de mutualistas

Artículo 14. Regulación de la junta general

1. La junta general es el órgano supremo de expresión de la voluntad social y sus acuerdos son obligatorios para todos los mutualistas, incluso a los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que no dispongan de derecho de voto, todo ello sin perjuicio de los derechos que la ley les reconozca.
2. La regulación de la junta general prevista en estos Estatutos deberá desarrollarse y complementarse mediante el reglamento de la junta general, que detallará el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la junta de los derechos políticos por los mutualistas.
3. La junta general funcionará de acuerdo con el principio democrático (“un mutualista, un voto”).

Artículo 15. Clases de junta general

1. La junta general podrá ser ordinaria o extraordinaria.
2. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera del plazo.
3. Toda junta general que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
4. Cualquier junta, sea ordinaria o extraordinaria, está sujeta a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 16. Facultad y obligación de convocar

1. La junta general será convocada por el consejo de administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.
2. El consejo de administración de la Mutua convocará la junta general:
 - (a) Cuando proceda de conformidad con lo previsto en el artículo anterior para la junta general ordinaria.

- (b) Cuando lo soliciten un número de mutualistas que represente, al menos, un dos por ciento del total de mutualistas que lo sean a la fecha de la solicitud, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta general. En este caso, el consejo de administración convocará la junta general para celebrarla dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese sido requerido notarialmente. El consejo de administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.
- (c) Siempre que lo estime conveniente para los intereses de la Mutua.

Artículo 17. Convocatoria de la junta general

1. La convocatoria de toda clase de juntas se hará mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la página web de la Sociedad, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado del domicilio social y en otro de distribución nacional, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en los que la ley establezca un plazo distinto.
2. El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y el orden del día, en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse en la sesión, conteniendo las referencias que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley y en los Estatutos sociales, deben especificarse en la convocatoria. Asimismo, se hará constar en el anuncio la fecha y la hora de celebración en segunda convocatoria.
3. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, al menos, una hora de diferencia.
4. Asimismo, en el anuncio se hará constar el derecho que corresponde a los mutualistas de obtener, desde la fecha de su publicación y de forma inmediata y gratuita, en el domicilio social o mediante su envío, las propuestas de acuerdos, informes y demás documentación requerida por la ley y los Estatutos sociales. Igualmente, se incluirán los detalles necesarios sobre los servicios de información al mutualista, indicando los números de teléfono, dirección de correo electrónico, oficinas y horarios de atención.
5. Los mutualistas que representen, al menos, el dos por ciento del total de mutualistas que lo sean a la fecha de publicación del anuncio de convocatoria podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre y cuando estos nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Artículo 18. Constitución de la junta general

La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria y para la adopción de cualquier tipo de acuerdos cuando asistan, presentes o representados, al menos el cinco por ciento de los mutualistas; en segunda convocatoria quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 19. Derecho de asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a las juntas generales todas las personas que posean la condición de mutualista, se encuentren al corriente en el pago de sus primas y su póliza no se encuentre en régimen de suspensión.

2. Para el acceso al lugar de la reunión bastará con que el mutualista acredite su identidad mediante la presentación de su Documento Nacional de Identidad o de cualquier otro documento oficial generalmente aceptado a estos efectos. Los servicios de la Mutua verificarán informáticamente su condición de mutualista y que se encuentra al corriente en el pago de la prima.
3. Con carácter previo a la junta general la Sociedad podrá facilitar a los mutualistas, de considerarlo necesario, una tarjeta de asistencia que les legitimará para asistir a la reunión directamente sin necesidad de completar el trámite a que se refiere el apartado anterior.

En este caso, las correspondientes comprobaciones se llevarán a cabo por los servicios de la Mutua con anterioridad a la emisión de la correspondiente tarjeta de asistencia.

4. Los consejeros deberán asistir a la junta general. Su asistencia, sin embargo, no será necesaria para la válida constitución de la junta.
5. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia a la reunión de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.
6. La junta general se celebrará de manera que se garantice la participación y el ejercicio de los derechos políticos por parte de los mutualistas.

Artículo 20. Representación en la junta general

1. Todo mutualista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otro mutualista. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión. Para facilitar la representación, la Sociedad pondrá a disposición de los mutualistas un modelo de tarjeta de delegación.
2. El documento representativo deberá ser recibido en las oficinas de la Mutua con una antelación mínima de diez días respecto de la fecha prevista para la celebración de la junta general en primera convocatoria, al objeto de que la Sociedad pueda consignar en dicho documento la condición de vigencia de la póliza y que el mutualista se encuentra al corriente en el pago de su prima, sin cuyos requisitos la delegación no producirá efecto alguno. De no recibirse en el plazo indicado, será ineficaz frente a la Mutua.
3. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de aquélla.
4. La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la junta por permitirlo la ley. Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el mutualista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos. El documento en el que conste la delegación podrá prever, con carácter general o para casos específicos, la sustitución del representante.
5. El mutualista que obtenga la representación no podrá hacer uso de las delegaciones ni ejercitar el derecho de voto correspondiente a los mutualistas representados en relación con aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de interés, salvo que hubiese recibido del representado instrucciones precisas para cada uno de los puntos que se sometan a la junta general. En previsión de que exista conflicto, la representación podrá conferirse subsidiariamente a favor de otra persona.

En todo caso, se entenderá que los administradores que hayan obtenido la representación como consecuencia de la formulación de una solicitud pública de representación se encuentran en conflicto de interés respecto a las decisiones relativas a (i) su nombramiento, reelección o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o ratificación de operaciones de la Sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

6. Si la representación se ha obtenido mediante solicitud pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. La representación podrá también incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, sean tratados en la junta general por así permitirlo la ley pero sólo en el caso de que hayan sido formulados explícitamente en dicha solicitud pública de representación. En otro caso, tales votos no se incluirían en la base de cómputo de las votaciones.

Artículo 21. Lugar y tiempo de celebración

1. La junta general se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad.
2. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.
3. El consejo de administración podrá habilitar la asistencia a la junta general con carácter telemático, así como el voto electrónico, mediante un sistema que garantice debidamente la identidad del mutualista asistente o votante por vía telemática. De acordarse así, los plazos, formas y modos de ejercicio se describirán en la convocatoria.
4. El consejo de administración podrá, en caso de fuerza mayor, decidir que la junta se celebre en un local distinto al inicialmente previsto, dentro de la misma localidad, y siempre que se informe de este hecho a los mutualistas con la suficiente publicidad.

Este requisito de información se entenderá cumplido con la publicación de un anuncio en la página web de la Sociedad, en un periódico del lugar en el que la Sociedad tiene su domicilio y en otro de difusión nacional, así como con la colocación de los correspondientes avisos en el lugar inicialmente establecido para la celebración de la junta general. Asimismo, en caso de fuerza mayor, el consejo de administración podrá decidir que la junta se traslade, una vez iniciada, a un local distinto dentro de la misma localidad.

Se podrá celebrar la reunión en salas separadas, siempre que se disponga de medios audiovisuales que permitan la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto, y se garantice el derecho de todos los mutualistas asistentes a participar en ella y el ejercicio de su derecho al voto.

5. Las sesiones de la junta general podrán prorrogarse durante uno o más días consecutivos a propuesta del consejo de administración, o porque así lo acuerde la junta.
6. Excepcionalmente, si se produjese algún hecho que alterase de forma sustancial el buen orden de la junta general, o se dieran otras circunstancias extraordinarias que impidan su normal desarrollo, el presidente de la junta podrá acordar la suspensión de ésta durante

el tiempo que sea necesario para restablecer las condiciones que permitan su continuación. Si estas persistieran se propondrá la prórroga de la junta para el día siguiente conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 22. Mesa de la junta general

Acreditada la existencia de quorum suficiente se procederá a constituir la mesa de la junta, que estará integrada por su presidente y el secretario y tendrá las funciones y competencias que se determinen en el reglamento de la junta.

Artículo 23. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, en la que se hará constar el nombre de los mutualistas presentes y el de los mutualistas representados y sus representaciones.
2. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.
3. Al final de la lista se determinará el número de mutualistas presentes y representados.
4. La lista de asistentes podrá ser consultada en el acto de la junta por cualquier mutualista con derecho de asistencia, sin que su pretensión al respecto obligue a demorar o aplazar el normal desarrollo del acto, una vez que el presidente haya declarado la junta legalmente constituida, y sin que sea obligatoria la lectura de la referida lista o la entrega de copia de la misma.

Artículo 24. Derecho de información

1. Desde el mismo día de publicación del anuncio de convocatoria de la junta general y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los mutualistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Además, con el mismo plazo y forma, los mutualistas podrán solicitar por escrito las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad desde la celebración de la última junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, todo mutualista podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estime precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día o solicitar aclaraciones sobre la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado desde la celebración de la última junta general.
3. La Sociedad estará obligada a facilitar por escrito la información solicitada conforme a los dos apartados anteriores hasta el día de la celebración de la junta. Los administradores facilitarán la información, de ordinario, a través del departamento de atención al mutualista, al asegurado y al cliente.

No obstante, la Sociedad no estará obligada a facilitar la información solicitada cuando (i) dicha información sea innecesaria para la tutela de los derechos del mutualista, (ii) existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o (iii) su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades de su grupo. Sin embargo, no procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por

mutualistas que representen, al menos, el dos por ciento del total de mutualistas que lo hubiesen sido a la fecha de publicación del anuncio de convocatoria.

4. El derecho de información podrá ejercerse también a través de la página web de la Sociedad, en la que se difundirán los cauces de comunicación existentes entre esta y los mutualistas y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que los mutualistas pueden dirigirse a este efecto.

Artículo 25. Derecho de examen y obtención gratuita de ciertos documentos

1. Cuando el orden del día prevea someter a la junta general la aprobación de las cuentas del ejercicio económico o cualquier otra propuesta económica, desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la junta los documentos que contengan dichas propuestas serán puestos a disposición de los mutualistas en el domicilio social de la Mutua y, específicamente, en el departamento de atención al mutualista, al asegurado y al cliente, para que puedan ser examinados por los mutualistas, y serán asimismo publicados en la página web de la Mutua. Los mutualistas, durante dicho plazo, podrán solicitar por escrito al consejo de administración las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de las propuestas contenidas en dichos documentos para que sean contestadas en el acto de la junta general.

Asimismo, desde la publicación de la convocatoria, los mutualistas tendrán derecho de examinar en el domicilio social las propuestas de acuerdos, informes y demás documentación cuya puesta a disposición resulte legal o estatutariamente exigible, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos. Adicionalmente, dichos documentos serán publicados en la página web de la Sociedad.

2. En el caso de junta general ordinaria y en los demás supuestos establecidos por la ley, el anuncio de convocatoria indicará, como se señala en el Artículo 17, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y, en su caso, el informe o informes determinados por la ley.

Artículo 26. Deliberación de la junta general

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, en su caso, declarará válidamente constituida la junta general.
2. El presidente declarará abierta la sesión, someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la junta y demás normativa aplicable.
3. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el presidente lo someterá a votación.

Artículo 27. Votación

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.
2. Como regla general y sin perjuicio de que, a juicio del presidente, puedan emplearse otros sistemas alternativos, la votación de las propuestas de acuerdos a que se refiere el apartado precedente se realizará conforme al procedimiento de votación previsto en el reglamento de la junta general y demás normativa aplicable.
3. Cada mutualista con derecho de asistencia a la junta general tendrá un voto.

Artículo 28. Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los mutualistas presentes o representados en la junta general. Esta mayoría debe entenderse como mayoría relativa, de forma que se considerará adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra de los mutualistas presentes o representados.
2. No obstante lo anterior, será necesaria la mayoría reforzada de los dos tercios de los votos presentes y representados cuando se trate de adoptar acuerdos que tengan por objeto (i) la modificación de los Estatutos, (ii) la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual, (iii) las modificaciones estructurales, incluyendo bajo dicho concepto la cesión de cartera, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, transformación y constitución de grupos mutuales; (iv) el traslado del domicilio al extranjero, y (v) la disolución de la Sociedad. Esta mayoría reforzada debe entenderse como mayoría absoluta, de forma que sólo se considerará adoptado el acuerdo cuando voten a su favor dos tercios de los mutualistas presentes o representados.

Artículo 29. Acta de la junta

1. El secretario de la junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el correspondiente libro de actas.
2. El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.
3. El consejo de administración podrá requerir la presencia de notario para que levante el acta de la junta.
4. El reglamento de la junta general podrá exigir que en todo caso el acta de la junta sea notarial.
5. La facultad de expedir las certificaciones de las actas y acuerdos de las juntas corresponde al secretario y, en su caso, al vicesecretario, con el visto bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente que le sustituya.
6. Cualquier mutualista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la junta general su oposición al acuerdo adoptado.

Sección 3ª: El consejo de administración

Artículo 30. Estructura del consejo de administración

1. La Sociedad estará administrada por un consejo de administración.
2. El consejo aprobará un reglamento del consejo de administración que contendrá sus normas de funcionamiento y régimen interno en desarrollo de las previsiones legales y estatutarias aplicables y tomará en consideración las recomendaciones de buen gobierno corporativo vigentes en cada momento. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones posteriores se informará a la junta general.

Artículo 31. Facultades de administración y supervisión

1. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y su grupo y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. En todo caso, el consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
3. Sin perjuicio de lo anterior, como norma general, el consejo delegará la gestión ordinaria de la Sociedad y su grupo en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrará su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta y, en particular, las siguientes:
 - (a) La determinación y aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y su grupo y, en particular las relativas:
 - (i) al mantenimiento de una estructura organizativa transparente y apropiada y de un sistema de gobierno eficaz que garantice una gestión sana y prudente de la actividad y que sea proporcionado a la naturaleza, el volumen y la complejidad de las operaciones de la Sociedad y de su grupo; y
 - (ii) a la definición y determinación de la política de información y comunicación con las autoridades públicas de control y supervisión, los mutualistas, los mercados y la opinión pública.
 - (b) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
 - (c) La supervisión y garantía de la integridad de los sistemas internos de información y control, así como de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control operativo y financiero y el cumplimiento de la legislación aplicable.
 - (d) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.
 - (e) La convocatoria de la junta general y la elaboración del orden del día y las propuestas de acuerdos.
 - (f) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad es entidad dominante.
 - (g) La regulación de su organización y del funcionamiento del consejo y de sus comisiones y, en particular, la aprobación del reglamento del consejo de administración.
 - (h) La vigilancia, control y evaluación periódica del sistema de gobierno corporativo y de gobierno interno y de las políticas de cumplimiento normativo, así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
 - (i) La supervisión de la función de cumplimiento fiscal.
 - (j) La aprobación de los actos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles, así como de las operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.

A estos efectos, se presumirá que tiene carácter estratégico cualquier transacción por importe superior a 50 millones de euros, salvo que se trate de operaciones propias de la gestión ordinaria de las inversiones financieras de la Sociedad.

- (k) La aprobación, en el marco de lo previsto en el Artículo 53 de los estatutos, de la retribución que corresponda a cada consejero.
- (l) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- (m) La selección, nombramiento y, en su caso, destitución del Director General o, en su caso, de los Directores Generales, y su supervisión efectiva, mediante el control de la actividad de gestión y evaluación continuada del mismo; así como el establecimiento de las condiciones básicas de su contrato, incluyendo su retribución.
- (n) La aprobación de las operaciones vinculadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 58, salvo en los casos en que dicha competencia esté atribuida legamente a la junta general.
- (o) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (p) Y las previstas en la normativa específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias, la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos o el reglamento del consejo de administración.

Artículo 32. Facultades de representación

1. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente.
2. Asimismo, tiene el poder de representación de la Sociedad el presidente del consejo.
3. El secretario del consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 33. Criterios de actuación

1. El consejo de administración de la Mutua y sus órganos delegados desarrollarán sus funciones con sujeción estricta a los principios de eficacia, transparencia y responsabilidad, con respeto a la legislación vigente en cada momento y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.
2. El criterio o finalidad esencial que deberá presidir, en todo momento, la actuación del consejo de administración y de sus órganos delegados será el interés social. En especial, el consejo velará por la solvencia de la Sociedad, procurará mantener una política adecuada de reversión a los mutualistas y tendrá en cuenta la contribución del mutualismo histórico a la formación del patrimonio social y al desarrollo del negocio de la Mutua.

Artículo 34. Composición del consejo

1. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de 10 y un máximo de 15 miembros, que serán elegidos por la junta general. En el supuesto de vacantes

sobrevenidas, el consejo podrá designar por cooptación nuevos consejeros para cubrir las vacantes producidas, debiendo ser dichos nombramientos ratificados por la primera junta general que se celebre.

2. Corresponde a la junta general determinar, dentro del rango establecido en el apartado anterior, el número de miembros del consejo. Dicho número podrá quedar fijado también indirectamente, en virtud de los propios acuerdos de nombramiento o revocación de consejeros de la junta general.
3. El consejo de administración elegirá por mayoría de entre sus miembros un presidente y, en su caso, uno o más vicepresidentes que se ordenarán por su rango, además de un secretario y, en su caso, un vicesecretario, no siendo necesario para el desempeño de estos últimos cargos reunir la condición de consejero.
4. También podrá el consejo de administración crear comisiones, así como delegar facultades permanentes en uno o varios de sus miembros. La designación de consejero o consejeros delegados a los que se otorguen facultades con carácter permanente requerirá del voto favorable de dos tercios del consejo de administración. Igual mayoría de dos tercios se exigirá para, una vez elegidos, relevar o cesar en sus funciones a los cargos del consejo.

Artículo 35. El presidente del consejo

1. Corresponden al presidente, entre otras, las funciones siguientes:
 - (a) Representar institucionalmente a la Mutua y su grupo, sin perjuicio de las funciones que se atribuyen en esta materia al consejo de administración.
 - (b) Velar por la regularidad en los procedimientos de toma de decisión del consejo, a la vez que controlar que existe un grado de delegación de facultades suficiente en favor del equipo ejecutivo.
 - (c) Asegurar que el consejo tenga una posición central y constructiva en el desarrollo y la determinación de las estrategias y de los objetivos comerciales globales del grupo.
 - (d) Convocar las reuniones del consejo de administración, estableciendo su orden del día y liderando su funcionamiento, promoviendo la regularidad y frecuencia de sus reuniones.
 - (e) Cerciorarse de que el orden del día del consejo toma en consideración aquellos puntos relevantes de la Mutua y su grupo, así como las inquietudes de los consejeros.
 - (f) Facilitar la contribución efectiva de los consejeros no ejecutivos y la relación constructiva entre estos y los consejeros ejecutivos, así como favorecer la implicación de los consejeros en general.
 - (g) Cerciorarse de que el consejo recibe información precisa, oportuna y clara sobre el funcionamiento, los objetivos, las estrategias y los resultados del grupo y sobre aquellas materias cuya decisión está reservada al consejo.
 - (h) Identificar y afianzar las necesidades de desarrollo tanto de los consejeros a título individual como del consejo como órgano colegiado, con la asistencia de la secretaría del consejo.
 - (i) Coordinar los trabajos que se realicen por las distintas comisiones del consejo, así como las evaluaciones periódicas del consejo y sus miembros.

- (j) Servir de cauce y canal de información –disponiendo los medios y recursos que fueran necesarios para ello- entre el consejo, sus comisiones, los consejeros y los directivos y empleados de la Mutua y, en general, de su grupo.
 - (k) Promover, con la asistencia del secretario del consejo, los estándares más exigentes de integridad, probidad y buen gobierno corporativo en todo el grupo, y, en especial, en lo que respecta al consejo.
 - (l) Visar las actas, certificaciones y demás documentos referentes a los acuerdos de la junta general, del consejo de administración y, en su caso, de las comisiones que presida.
2. La reelección del presidente como miembro del consejo por acuerdo de la junta general supondrá su continuidad en el desempeño del cargo de presidente sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al consejo de administración.

Artículo 36. El vicepresidente del consejo

1. El consejo de administración designará de entre sus miembros, por tiempo indefinido, uno o varios vicepresidentes, que serán correlativamente numerados.
2. El vicepresidente o vicepresidentes, por el orden correlativo establecido, y en su defecto, el consejero que corresponda por el orden de numeración establecido por el consejo, sustituirá al presidente en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.

Artículo 37. El secretario del consejo

1. Corresponde al secretario cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo, velar por la observancia de las recomendaciones de buen gobierno asumidas por la Sociedad y garantizar que los procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

En ese sentido, corresponde al secretario instrumentar el envío de la convocatoria de las reuniones del consejo a solicitud del presidente del Consejo.

2. El consejo de administración podrá nombrar un vicesecretario para que asista al secretario del consejo y lo sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.
3. En caso de ausencia, imposibilidad o indisposición, el secretario y vicesecretario del consejo podrán ser sustituidos por el consejero que, entre los asistentes a la correspondiente sesión, designe el propio consejo. El consejo podrá también acordar que tal sustituto accidental sea cualquier empleado de la Sociedad.
4. El secretario y, en su caso, el vicesecretario del consejo serán miembros del órgano de administración, aunque no tengan la condición de consejeros.
5. El secretario del consejo desempeñará igualmente la secretaría de todas las comisiones del consejo.

Artículo 38. El consejero coordinador

1. El consejo de administración designará de entre sus consejeros independientes un consejero coordinador, que estará especialmente facultado para:
 - (a) Hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos y reunirlos cuando lo considere oportuno.

- (b) Solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos del día en una sesión del consejo ya convocada.
 - (c) Dirigir la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.
2. La condición de consejero coordinador podrá acumularse a la de vicepresidente del consejo de administración.
 3. La designación del consejero coordinador se hará por tiempo indefinido y con la abstención de los consejeros ejecutivos.

Artículo 39. Reuniones del consejo de administración

1. El consejo se reunirá con la periodicidad necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, previa convocatoria del presidente. Por regla general se reunirá, al menos, diez veces al año.
2. Los administradores que representen un tercio de los miembros del consejo podrán convocar una reunión del consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
3. El orden del día se aprobará por el consejo en la propia reunión. Todo miembro del consejo podrá proponer la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el proyecto de orden del día que el presidente proponga al consejo.
4. A las reuniones del consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente.

Artículo 40. Desarrollo de las sesiones

1. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
2. Cuando los consejeros no puedan asistir personalmente, podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos. Un mismo consejero podrá ser titular de varias delegaciones.
3. El consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas a tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar de aplicación, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.
4. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por fax o correo electrónico.
5. Salvo en los casos en los que específicamente se requiera una mayoría superior por disposición legal, estatutaria o del reglamento del consejo de administración, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes, presentes o representados. El presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.
6. Durante la reunión o con posterioridad a la misma se proporcionará a los consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el orden del día. Además, todo consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones; el

ejercicio de este derecho se canalizará a través del presidente y, en su caso, del secretario del consejo.

Los acuerdos que adopte el consejo se consignarán en actas firmadas por el presidente y el secretario. Los acuerdos del consejo se acreditarán mediante certificación expedida por el secretario del consejo con el visto bueno del presidente o, en su caso, por el vicesecretario, con el visto bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente.

7. Estarán facultados permanentemente, de manera solidaria e indistinta, para elevar a documento público los acuerdos del consejo de administración el presidente, el o los vicepresidentes, el o los consejeros delegados, y el secretario del consejo, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones expresas previstas en la normativa aplicable.

Artículo 41. Evaluación del consejo de administración

1. El consejo de administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anexo.
2. El consejo de administración, con la periodicidad que determine y, en todo caso, al menos una vez cada tres años, encargará una evaluación externa de su rendimiento a una compañía independiente especializada en la materia. Dicha evaluación abarcará el examen de la organización y funcionamiento del consejo como grupo y de sus comisiones.

Sección 4ª: Delegación de facultades del consejo de administración

Artículo 42. El presidente ejecutivo

El consejo de administración podrá delegar en el presidente todas las facultades delegables del consejo. En ese caso, éste tendrá la consideración de consejero delegado y primer ejecutivo de la Sociedad, y le corresponderá la dirección de la gestión ordinaria del negocio.

Artículo 43. Delegación de facultades

1. Sin perjuicio a lo previsto en el artículo anterior, el consejo podrá acordar la atribución de facultades ejecutivas permanentes, generales o sectoriales, en otros miembros del consejo. Dicha atribución podrá realizarse en virtud de delegación orgánica, por medio de apoderamientos generales o a través de otros títulos contractuales y se acordará por una mayoría de dos tercios del consejo. Los miembros del consejo destinatarios de dichas facultades tendrán la consideración de consejeros ejecutivos.
2. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado será necesaria la celebración de un contrato con la Sociedad, en el que se reflejarán los términos y condiciones de la relación y, específicamente, la retribución del consejero por el desempeño de sus funciones ejecutivas. Dicho contrato deberá ser aprobado por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, con la abstención del consejero afectado.

Artículo 44. Comisiones del consejo de administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al consejero delegado o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para

constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el consejo de administración constituirá en todo caso una comisión ejecutiva, con delegación de facultades decisorias generales, y una comisión delegada de inversiones, con facultades delegadas en materia de inversiones.

2. El consejo podrá asimismo constituir comisiones con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias propias de su competencia, debiendo en todo caso constituir una comisión de auditoría y cumplimiento y una comisión de nombramientos y retribuciones.
3. El funcionamiento de las comisiones del consejo se regirá, en lo no previsto en estos estatutos, por lo establecido en el reglamento del consejo de administración.

Sección 5ª: Comisiones del consejo de administración

Artículo 45. La comisión ejecutiva

1. La comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros. El presidente del consejo de administración será miembro nato y presidente de la comisión ejecutiva. El consejo de administración procurará que el tamaño y la composición cualitativa de la comisión ejecutiva se ajusten a criterios de eficiencia y reflejen las pautas de composición del consejo.
2. La delegación permanente de facultades en la comisión ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los componentes del consejo de administración.
3. La delegación permanente de facultades del consejo de administración a favor de la comisión ejecutiva comprenderá todas las facultades del consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan delegarse en virtud de lo dispuesto en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo. A efectos internos, se exceptúan también las facultades relativas a las inversiones financieras que correspondan a la comisión delegada de inversiones.
4. La comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente.
5. La comisión ejecutiva informará al consejo de administración de los asuntos y decisiones importantes adoptadas en sus sesiones.

Artículo 46. La comisión delegada de inversiones

1. La comisión delegada de inversiones estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de nueve consejeros. El presidente del consejo de administración es miembro nato y presidirá la comisión.
2. El consejo de administración procurará que el tamaño y la composición cualitativa de la comisión delegada de inversiones se ajusten a criterios de eficiencia y reflejen las pautas de composición del consejo de administración.
3. La comisión delegada de inversiones tendrá carácter ejecutivo y, por consiguiente, podrá adoptar las correspondientes decisiones en el ámbito de las facultades delegadas por el consejo.

4. La delegación permanente de facultades en la comisión delegada de inversiones y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del consejo de administración.
5. La delegación permanente de facultades del consejo de administración a favor de la comisión delegada de inversiones comprenderá únicamente las facultades del consejo relacionadas con las inversiones financieras e inmobiliarias de la Sociedad, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo.
6. La comisión delegada de inversiones se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente.
7. La comisión delegada de inversiones informará al consejo de administración de los asuntos y decisiones importantes adoptadas en sus sesiones.

Artículo 47. La comisión de auditoría y cumplimiento

1. La comisión de auditoría y cumplimiento estará formada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros, y será presidida por quien de entre ellos determine el consejo de administración, siendo necesario que este cargo recaiga en un consejero independiente.
2. Todos los miembros de la comisión serán nombrados por el consejo de administración y deberán ser consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. Al menos uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.
3. El cargo de presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento tendrá una duración de cuatro años, no pudiendo ser reelegido hasta que haya transcurrido un plazo de, al menos, un año desde su cese.
4. La comisión de auditoría y cumplimiento tendrá, al menos, las siguientes funciones:
 - (a) Informar, a través de su presidente, en la junta general de mutualistas sobre las cuestiones que en ella planteen los mutualistas en materias de su competencia y, en todo caso, informar sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - (b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - (c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - (d) Proponer al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento y reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso

de designación del auditor de cuentas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de su nombramiento; así como recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones,

- (e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos en la normativa de auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en estas normas.

En todo caso, la comisión de auditoría y cumplimiento deberá recibir anualmente del auditor de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a dichas entidades y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculadas a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- (f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- (g) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control.
- (h) Supervisar el cumplimiento por parte de la Sociedad de su código de conducta en materia de inversiones financieras temporales y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- (i) Conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los mutualistas respecto del ámbito de las funciones de esta comisión y que le sean sometidas por la secretaría general de la Sociedad.
- (j) Informar, con carácter previo, al consejo de administración de la Sociedad sobre todas las materias previstas en la ley, en estos Estatutos sociales y en el reglamento del consejo de administración y, en particular, sobre:
 - (i) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - (ii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - (iii) Las operaciones con partes vinculadas.

5. Los servicios de auditoría interna de la Sociedad dependerán del consejo de administración, al que reportarán. Sin perjuicio de ello, los servicios de auditoría interna

de la Sociedad atenderán los requerimientos de información que reciban de la comisión de auditoría y cumplimiento en el ejercicio de sus funciones.

6. La comisión de auditoría y cumplimiento se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información financiera que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.
7. La comisión de auditoría y cumplimiento podrá recabar asesoramiento externo.
8. El reglamento del consejo desarrollará el régimen de la comisión de auditoría y cumplimiento previsto en este artículo.

Artículo 48. La comisión de nombramientos y retribuciones

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros, todos ellos con el carácter de no ejecutivos y, al menos dos de ellos, deberán ser consejeros independientes.
2. El consejo de administración de la Sociedad designará los miembros de esta comisión y, de forma especial, a su presidente, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.
3. La comisión se reunirá un mínimo de cuatro veces al año, y tantas veces como fuere preciso a solicitud de, al menos, dos de sus miembros o por indicación del presidente del consejo de administración. A sus reuniones podrán asistir a instancia del presidente de la comisión, aquellos miembros de la dirección de la Sociedad que fuese necesario o cualesquiera otros empleados.
4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:
 - (a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - (b) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general.
 - (c) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - (d) Proponer al consejo de administración la política de remuneraciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o

de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

5. El reglamento del consejo de administración desarrollará el régimen, funcionamiento y las competencias de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Sección 6ª: Estatuto del consejero

Artículo 49. Duración del cargo

1. La duración del cargo de consejero será de cuatro años. Los consejeros cesantes podrán ser reelegidos indefinidamente.
2. A efectos del cómputo del referido plazo de cuatro años, se entenderá que el mismo termina el día en que, tras el vencimiento del cuarto año, se celebre la primera junta general o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la primera junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 50. Cualificaciones

1. Los miembros del consejo de administración, que podrán ser personas físicas o jurídicas, deberán reunir la condición de mutualistas, además de cumplir los requisitos exigidos por la legislación específica de ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias y, en particular, los relativos a las exigencias de aptitud (cualificaciones profesionales, competencia y experiencia adecuadas para hacer posible una gestión sana y prudente) y honorabilidad (buena reputación e integridad).
2. En el caso de administrador persona jurídica, los requisitos para ser administrador señalados en el apartado anterior se predicarán del representante persona física.

Artículo 51. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando:
 - (a) haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados;
 - (b) cesen en su condición de mutualistas;
 - (c) así lo decida la junta general en uso de las atribuciones que tiene conferidas.En el caso (a) anterior, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera junta general posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la junta general que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar la correspondiente dimisión si éste, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, lo considera conveniente, en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del consejo o al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

Artículo 52. Responsabilidad del consejero

1. Los consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los mutualistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a

estos estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

2. Responderán solidariamente todos los miembros del consejo de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos de los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
3. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.
4. La acción de responsabilidad contra los administradores, cuando la junta general haya rechazado su ejercicio, podrá ser interpuesta por mutualistas que representen el dos por ciento de los que lo sean a la fecha de la interposición de dicha acción.

Artículo 53. Retribución de los consejeros

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales, esto es, en virtud de su designación como meros miembros del consejo de administración, sea por la junta general de mutualistas o sea por el propio consejo en virtud de sus facultades de cooptación.

La retribución a que se refiere el apartado anterior se abonará en concepto de atención estatutaria. Dicha retribución tendrá dos componentes: (a) una asignación anual fija y (b) dietas de asistencia.

El importe conjunto de las retribuciones anteriores será fijado por la junta general. Dicho importe se mantendrá entretanto no sea modificado por un nuevo acuerdo de la junta general, incrementado anualmente en el IPC. Si bien, el consejo podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado.

Corresponderá al consejo de administración, para cada ejercicio, la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de aquel límite y su distribución entre los distintos consejeros, para lo que tendrá en cuenta los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes, entre ellas su nivel de dedicación e implicación con la Sociedad.

2. Con independencia de lo previsto el apartado anterior, los consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir las remuneraciones que, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones y por acuerdo del consejo de administración, se consideren procedentes por el desempeño en la Sociedad de funciones ejecutivas, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del consejo. Esta remuneración habrá de ajustarse a la política de remuneraciones en el marco del sistema de gobierno del Grupo Mutua aprobada por el consejo de administración de la Sociedad y reflejarse en el contrato entre el consejero y la Sociedad al que se refiere el apartado 2 del Artículo 42.

En particular y sin carácter limitativo, la remuneración prevista en este apartado y con sujeción a la política antes referida, podrá consistir en sueldo fijo, retribución variable (en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal), indemnizaciones por cese del consejero por razón distinta al incumplimiento de

sus deberes, pensiones, seguros, sistemas de previsión y conceptos retributivos de carácter diferido.

3. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.
4. Los consejeros en su condición de tales no disfrutarán de pensión o beneficio de previsión social de ningún tipo.
5. Tanto en la memoria anual como en el informe de buen gobierno de la Sociedad se informará de forma individualizada de las retribuciones percibidas por cada consejero, con expresión de las cantidades correspondientes a cada concepto retributivo. También se harán constar en la memoria, de forma individualizada y por cada uno de los conceptos, las retribuciones que correspondan a las funciones ejecutivas encomendadas a los consejeros ejecutivos de la Sociedad.

Artículo 54. Política de remuneraciones

El consejo de administración deberá aprobar una política de remuneraciones en el marco del sistema de gobierno del grupo Mutua, en cumplimiento de la normativa de ordenación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas complementarias. Dicha política será revisada y, en su caso, actualizada, una vez al año por el consejo de administración.

Artículo 55. Deber general de diligencia

1. La función del consejero es promover, orientar y supervisar la gestión de la Sociedad. En el desempeño de sus funciones, el consejero deberá actuar con la diligencia de un ordenado empresario teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que le han sido atribuidas.
2. El consejero deberá tener la dedicación adecuada y adoptará las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Mutua.
3. En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Mutua la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
4. En virtud del deber de diligencia señalado, el consejero deberá, en particular:
 - (a) Informarse suficientemente sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo y preparar adecuadamente las reuniones del consejo y de las comisiones a las que pertenezcan.
 - (b) Colaborar y participar activamente en las funciones propias del consejo de administración; asistir, salvo causa justificada, a sus reuniones, y emitir en ellas opinión y voto responsables. Salvo que concurriera causa o razón de impedimento para ello, el consejero que no pudiera asistir a una reunión del consejo para la que hubiera sido convocado, deberá delegar por escrito su representación en otro consejero, indicando en dicha delegación, de ser ello posible, el sentido de su voto.
 - (c) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia. El consejero informará a la comisión de nombramientos y retribuciones acerca de sus restantes obligaciones profesionales.
 - (d) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés social
 - (e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el consejo de administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

- (f) No podrá formar parte de más de cuatro consejos de administración de sociedades cotizadas. A efectos de esta regla se computarán como un solo consejo todos los consejos de sociedades que formen parte del mismo grupo, así como aquéllos de los que se forme parte en calidad de consejero dominical propuesto por alguna sociedad de ese grupo, aunque la participación en el capital de la sociedad o su grado de control no permita considerarla como integrante del grupo.

Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, el consejo podrá dispensar al consejero de esta prohibición. Asimismo, el consejero deberá informar a la comisión de nombramientos y retribuciones de los cambios significativos en su situación profesional, y de los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero.

Artículo 56. Deber de lealtad

1. El consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. Esta exigencia general implica, entre otras, las que a continuación se indican.
2. El consejero no ejercitará sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
3. El consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones del consejo de administración y de las comisiones de las que forme parte debiendo, en general, abstenerse, salvo acuerdo expreso al respecto del consejo, de efectuar declaraciones a los medios de comunicación y, en general, de revelar a terceros las informaciones a las que hubiera tenido acceso en ejercicio de su cargo.

La obligación de confidencialidad se mantendrá aun cuando el consejero hubiera cesado en el cargo.

4. Igualmente, deberá de abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en la que él o una persona vinculada –entendiendo como tal las que así se definen en la Ley de Sociedades de Capital– tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos del consejo de administración y otros de análogo significado.
5. El consejero deberá adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Mutua.
6. La infracción del deber de lealtad determinará para el consejero no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido.

Artículo 57. Conflictos de interés y prohibición de competencia

1. En particular, la obligación de evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior, obliga al consejero a abstenerse de:
 - (a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los mutualistas y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para

expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

- (b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - (c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - (d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Mutua.
 - (e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - (f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también al caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.
 3. En todo caso, el consejero deberá comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener con el interés de la Mutua.

Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los párrafos anteriores serán objeto de información en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 58. Régimen de dispensa

1. La Mutua podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o de una persona vinculada con él de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o la remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o cuando afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales de la Mutua.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el órgano de administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

2. La obligación de no competir con la Mutua solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

En todo caso, a instancia de cualquier mutualista, la junta general resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Sección 7ª: Otros órganos de la Sociedad

Artículo 59. Departamento de atención al mutualista, al asegurado y al cliente

1. La Sociedad contará con un departamento de atención al mutualista, al asegurado y al cliente cuyo titular será designado por el consejo de administración entre los empleados de la Mutua con titulación superior.
2. El departamento de atención al mutualista, al asegurado y al cliente llevará a cabo las funciones que, en cumplimiento de la normativa reguladora de la transparencia y buenas prácticas, así como de la protección de los derechos de los clientes, estipula el reglamento para la defensa del mutualista, del asegurado y del cliente del grupo Mutua. En particular, este departamento será el encargado de:
 - (a) Instruir los expedientes para atender y resolver las quejas y reclamaciones que los clientes les presenten relacionados con sus intereses y derechos legalmente reconocidos.
 - (b) Ser el cauce a través del cual los mutualistas soliciten información sobre cualquier aspecto definitorio o interpretativo del contrato de seguro, de los presentes estatutos y, en general, de cualquier asunto relacionado con el objeto social o el funcionamiento de la Mutua.
3. La competencia para establecer y modificar el reglamento para la defensa del mutualista, del asegurado y del cliente corresponderá al consejo de administración.

Artículo 60. Defensor del mutualista, del asegurado y del cliente

1. La Mutua nombrará un defensor del mutualista, del asegurado y del cliente cuyo titular, que deberá ser un jurista de reconocido prestigio con más de 15 años de antigüedad en el ejercicio profesional, será designado por el consejo de administración y posteriormente ratificado por la junta general.
2. Corresponderá al defensor del mutualista, del asegurado y del cliente la resolución de los expedientes de reclamaciones y quejas de los mutualistas, asegurados y clientes previamente instruidos por el departamento de atención al mutualista, al asegurado y al cliente, así como las demás funciones que establece el reglamento para la defensa del mutualista, del asegurado y del cliente del grupo Mutua

Sección 8ª: Informe anual de gobierno corporativo y página web de la Sociedad

Artículo 61. Informe anual de gobierno corporativo

1. El consejo de administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo cuya finalidad esencial será ofrecer una exposición completa y razonada de las estructuras y prácticas de gobierno de la Sociedad, de forma que a través de dicho informe los órganos de control, los mutualistas y el mercado puedan hacerse una imagen fiel y un juicio fundado sobre la Mutua y sus procesos de toma de decisión y de gobierno. El informe prestará especial atención (i) al grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de buen gobierno contenidas en los informes oficiales; (ii) al funcionamiento de la junta general y desarrollo de las sesiones; (iii) a las operaciones vinculadas y a las operaciones intragrupo; (iv) a la estructura de la administración de la Sociedad; (v) a los sistemas de

control del riesgo; y (vi) demás contenido que, en su caso, venga impuesto por la normativa aplicable.

2. El informe anual de gobierno corporativo será puesto a disposición de los mutualistas en la página web de la Sociedad no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la junta general ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el referido informe.

Artículo 62. Página web de la Sociedad

1. La Mutua tendrá una página web corporativa a través de la cual informará a sus mutualistas y al mercado de los hechos económicos y de todos aquellos otros hechos significativos que se produzcan en relación con la Sociedad.
2. La dirección de la página web corporativa de la Sociedad es www.grupomutua.es.
3. La página web de la Mutua incluirá, como mínimo, la siguiente información:
 - (a) los estatutos sociales vigentes, junto con sus modificaciones de los últimos doce meses;
 - (b) el reglamento vigente de la junta general;
 - (c) el reglamento vigente del consejo de administración;
 - (d) el reglamento para la defensa del mutualista, del asegurado y del cliente;
 - (e) el código de conducta de la Sociedad en materia de inversiones financieras temporales;
 - (f) la guía del mutualista;
 - (g) los informes anuales y las memorias correspondientes, al menos, a los últimos dos años, junto con los informes de los auditores externos, incluyendo en dichos documentos los informes de gobierno corporativo (a los que se adjuntará el informe anual de la comisión de auditoría y cumplimiento), correspondientes a los dos últimos años;
 - (h) la composición del consejo de administración y de sus comisiones, incluyendo un breve perfil biográfico y profesional de cada uno de sus miembros, así como la fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad y, en su caso, de sus posteriores reelecciones;
 - (i) los anuncios de convocatoria de las juntas generales;
 - (j) los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los mutualistas, y en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información de los mutualistas;
 - (k) la demás información relativa a las juntas generales, tal y como se detalla en el reglamento de la junta general; y
 - (l) el periodo medio de pago a proveedores.
4. Sin perjuicio de que la competencia para su creación corresponde a la junta general, la competencia para la modificación y traslado de la página web corporativa se atribuye al consejo de administración.

CAPÍTULO IV. CUENTAS ANUALES

Artículo 63. Ejercicio social, formulación y aprobación de las cuentas anuales

1. El ejercicio social corresponderá al año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año.
2. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el consejo de administración formulará las cuentas anuales, que incluyen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujo de efectivo, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
3. El consejo de administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.
4. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por los auditores de cuentas, designados por la junta general por un periodo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga y a la duración del contrato.

Artículo 64. Independencia entre ramos

1. El consejo de administración velará por que la contabilidad de la Mutua cumpla las previsiones que establezca el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y establezca separación contable entre las distintas secciones o ramos.
2. Los distintos ramos de seguro o secciones que se establezcan funcionarán con independencia económica, quedando afectos al cumplimiento de sus respectivos fines solamente las reservas acumuladas en cada ramo.

Artículo 65. Aprobación de las cuentas y distribución del resultado

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de mutualistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. El resultado de cada ejercicio dará lugar a la correspondiente constatación de si ha sido positivo o, en su caso, negativo.
4. El resultado positivo, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la ley, se destinará en primer término a la devolución de las aportaciones reintegrables a socios o mutualistas realizadas para constituir el fondo mutual o a incrementar las reservas patrimoniales, y el exceso sobre dichas cuantías podrá distribuirse entre los mutualistas. Si el resultado fuera negativo, será absorbido por las derramas pasivas, por reservas patrimoniales y, en último término, por el fondo mutual. Todas estas operaciones quedarán totalmente ultimadas en el ejercicio siguiente al que se hayan producido el resultado.

Artículo 66. Depósito de las cuentas anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el consejo de administración presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social de la Mutua, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado. A la certificación acompañarán un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión y del informe de los auditores de cuentas.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA

Artículo 67. Recursos de la Sociedad

Para el cumplimiento de sus fines, la Mutua contará con los siguientes recursos:

- (a) Con el importe de las primas y recargos que, con arreglo a sus pólizas o contratos, deban satisfacer los mutualistas al tiempo de la celebración del contrato de seguro y durante toda su duración.

Dicha prima se determinará de manera objetiva teniendo en cuenta: (i) criterios técnico actuariales, (ii) estadísticas e historial de siniestralidad, (iii) modificaciones de garantías y otros elementos del contrato (como, por ejemplo, el vehículo o la zona geográfica), así como (iv) la edad y otras circunstancias del conductor o del asegurado.

- (b) Con las provisiones técnicas y los fondos de reserva que tenga constituidos.
- (c) Con los dividendos, rentas e intereses procedentes de la inversión de sus fondos.
- (d) Con los ingresos derivados de cualquier otro origen lícito en una entidad de su naturaleza.

Artículo 68. Reservas de la Sociedad

1. Además del fondo mutual y de las provisiones técnicas que en cada momento establezca la legislación vigente, para asegurar el normal cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad se destinarán a reservas libres las cantidades que acuerde la junta a propuesta del consejo, de conformidad con las previsiones financieras y de estabilidad social que aconseje una prudente administración. En todo caso, se destinará como mínimo un veinticinco por ciento del resultado anual.
2. Los fondos y reservas antes referidas quedarán afectos a las responsabilidades sociales.
3. Fuera de tal supuesto, las reservas voluntarias no podrán distribuirse entre los socios, pudiendo destinarse a cubrir resultados negativos producidos en cualquier ejercicio.

Artículo 69. Fondo mutual

1. El fondo mutual tendrá carácter permanente y estable, y deberá alcanzar, como mínimo, en todo momento la cuantía que exija la legislación vigente, sin perjuicio de una dotación superior si lo aconsejan los intereses sociales.
2. Dicho fondo se dotará:
 - (a) inicialmente, con fondos libres de la Sociedad, en la cuantía que acuerde la junta a propuesta del consejo;

- (b) ulteriormente, y en cuanto fuera necesario o conveniente, con los resultados de los ejercicios sociales o con cargo a reservas patrimoniales o cuentas de regularización cuando así lo acuerde la junta general; y
 - (c) si, agotados cuantos recursos se expresan en las letras anteriores, la cuantía del fondo no alcanzara el nivel mínimo legalmente exigible, se seguirá el trámite previsto en el Artículo 77 de estos Estatutos.
3. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9, los mutualistas no responden de las deudas sociales y, en consecuencia, ninguno podrá ser compelido a efectuar aportaciones obligatorias al fondo mutual.

Artículo 70. Fundación Mutua Madrileña

1. La Mutua podrá articular la política de reversión a los mutualistas de manera indirecta a través de las actividades de interés general que desarrolla la Fundación Mutua Madrileña, que canalizará asimismo el reconocimiento de la contribución del mutualismo histórico a la formación de patrimonio social y al desarrollo del negocio de la Mutua.
2. A tal fin, de los resultados consolidados de cada ejercicio se aplicará un tres por ciento a la Fundación Mutua Madrileña en las condiciones fijadas por el consejo de administración.
3. A los efectos del presente artículo, la referencia a la Fundación Mutua Madrileña se entenderá hecha, igualmente, a cualesquiera otras fundaciones de interés general que tenga constituidas o constituya en el futuro la Sociedad.

CAPÍTULO VI. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES

Artículo 71. Cesión de cartera de contratos de seguro

1. La Mutua podrá realizar operaciones de cesión de cartera de contratos de seguro en los términos y formas previstos en la normativa de seguros.
2. La cesión de cartera de contratos de seguros podrá ser:
 - (a) Parcial, cuando comprenda un conjunto de pólizas dentro de uno o más ramos, agrupados atendiendo a un criterio objetivo que habrá de quedar determinado claramente en el convenio de cesión.
 - (b) Total, cuando comprenda la totalidad de las pólizas correspondientes a uno o más ramos.

Artículo 72. Fusión

1. La Mutua podrá fusionarse en otras mutuas de seguros y en sociedades anónimas de seguros en los términos y formas previstos en la normativa de seguros y en la legislación societaria aplicable a las sociedades anónimas.
2. El consejo de administración de la Mutua y los administradores de las restantes mutuas o sociedades anónimas de seguros que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión, que deberá ajustarse a lo previsto en la legislación societaria aplicable a las sociedades anónimas.

3. La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta general de la Sociedad con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las entidades que se fusionan.

Artículo 73. Escisión

1. La Mutua podrá escindirse en los términos y formas previstos en la normativa de seguros y en la legislación societaria aplicable a las sociedades anónimas.
2. La escisión habrá de hacerse por ramos de seguros completos, o bien comprendiendo la totalidad de las pólizas que, perteneciendo a uno o más ramos, correspondan a una determinada zona geográfica.
3. La escisión estará sujeta a las mismas limitaciones y deberá cumplir idénticos requisitos que la fusión.

Artículo 74. Cesión global de activo y pasivo

1. La Mutua podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o varios terceros, a cambio de una contraprestación, que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario, todo ello en los términos y formas previstos en la normativa de seguros y en la legislación societaria aplicable a las sociedades anónimas.
2. De igual modo, la mutua podrá ser beneficiaria de la cesión global de activo y pasivo realizada por cualquier entidad, según lo dispuesto en la normativa de seguros de aplicación.
3. A la cesión global de activo y pasivo le resultará de aplicación el régimen previsto para la fusión.

Artículo 75. Transformación

1. La Mutua podrá transformarse en una sociedad anónima de seguros, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en la normativa de seguros y en la legislación societaria aplicable a las sociedades anónimas.
2. Con carácter adicional a la normativa referida en el apartado anterior, en caso de transformación de la Sociedad serán de aplicación las siguientes reglas:
 - (a) Las acciones de la sociedad anónima resultante de la transformación se atribuirán a los mutualistas que lo sean en el momento de acordar la transformación, así como a aquellos que lo hubiesen sido en los cinco últimos años y a la Fundación Mutua Madrileña. Se exceptúan los mutualistas que ejerciten el derecho a separarse de la Sociedad.
 - (b) Las acciones atribuidas a los mutualistas en virtud del apartado (a) anterior representarán el sesenta por ciento del valor del patrimonio de la Mutua al momento de adoptarse el acuerdo de transformación.
 - (c) El cuarenta por ciento restante se asignará a la Fundación Mutua Madrileña.
 - (d) Con una antelación de dos meses respecto de la convocatoria de la junta general que se convoque al efecto, el consejo de administración elaborará un censo de mutualistas con derecho a recibir acciones de la sociedad anónima de seguros resultante, que podrá ser consultado por cada mutualista, en la parte relativa a sus datos, en la página web corporativa de Sociedad.

- (e) El consejo de administración velará por la difusión pública y efectiva entre los mutualistas de toda la información relevante sobre el proceso de transformación, lo que llevará a efecto a través de la página web corporativa y del departamento de atención al mutualista, al asegurado y al cliente.
 - (f) El consejo de administración elaborará y aprobará un proyecto de transformación que incluirá, además de las exigencias establecidas por la normativa societaria de aplicación:
 - (i) El valor del patrimonio de la Mutua.
 - (ii) El valor unitario por acción de la sociedad anónima resultante.
 - (iii) La fórmula para distribuir el porcentaje del patrimonio atribuible a los mutualistas establecido en el apartado 2 (b) anterior, que tendrá que cumplir las siguientes pautas:
 - la determinación del número de acciones que correspondan a cada mutualista con derecho a ello se basará en criterios fundamentalmente de antigüedad e importe de primas satisfechas por los tomadores o, en su caso, del fondo mutual satisfecho, teniendo en cuenta las singularidades propias del ramo de vida; y
 - el cálculo de dichos criterios se hará de acuerdo con los antecedentes informativos históricos de los mutualistas que obren en el archivo informático de la Sociedad y estará sujeto, por tanto, al límite temporal técnico del mismo, sin perjuicio de que cada mutualista con derecho a ello pueda también acreditarlos por sus propios medios en el plazo establecido para ello.
 - (iv) Información sobre los estatutos y los órganos de gobierno de la Fundación Mutua Madrileña.
 - (g) Aquellas acciones que hubiesen sido atribuidas a los mutualistas y respecto de las cuales éstos no hubieran realizado ningún acto societario, ejercitado ninguno de los derechos de carácter político ni percibido ninguno de los derechos económicos que dichas acciones confieren durante un plazo de cinco años desde la fecha de la celebración de la junta general que apruebe la transformación estarán sujetas al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 117 de la Ley de Sociedades de Capital.
3. Las previsiones de los dos apartados anteriores resultarán de aplicación, *mutatis mutandis*, a los procesos de fusión y escisión en los que la entidad resultante de la fusión o beneficiaria de la escisión sea una sociedad anónima de seguros.

Artículo 76. Grupos mutuales

1. La Mutua podrá constituir grupos mutuales según lo dispuesto en la legislación vigente, correspondiendo en tal caso a la junta general de la Sociedad la aprobación de la adhesión de la Sociedad a un grupo mutual tal y como se prevé en el Artículo 13 de los presentes estatutos sociales.
2. La adhesión se realizará mediante la suscripción por la Mutua de un convenio de adhesión en el que se incluirán los derechos y obligaciones, tanto políticos como financieros, de cada una de las entidades del grupo, hacia el resto de las entidades del grupo y hacia la propia sociedad matriz, así como aspectos relativos a las estrategias

comerciales y operativas del grupo. Toda modificación posterior al convenio deberá ser aprobada por la junta general, a propuesta del consejo de administración.

3. La sociedad de grupo mutual resultante de la creación del grupo mutual se regirá por lo dispuesto en sus estatutos y en los convenios de adhesión suscritos con cada una de las entidades integrantes del grupo mutual.
4. Las operaciones societarias que afecten a cualquiera de las mutuas integrantes del grupo supondrán la modificación del grupo mutual.

CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 77. Disolución de la Sociedad

1. Serán causas de disolución de la Mutua las siguientes:
 - (a) El transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad la duración inicial hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.
 - (b) La revocación de la autorización administrativa que afecte a todos los ramos o actividades en que opera la Mutua. No obstante, la revocación no será causa de disolución en el caso de que la Mutua renunciase a la autorización administrativa con motivo de la modificación de su objeto social para desarrollar una actividad distinta a las que queden sometidas a la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados.
 - (c) La cesión total de la cartera de contratos de seguro cuando afecte a todos los ramos en los que opera la Mutua. Sin embargo, la cesión de cartera o actividad no será causa de disolución cuando en la escritura pública de cesión la Sociedad manifieste la modificación de su objeto social para desarrollar una actividad distinta a las que queden sometidas a la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados o que se transforme en una sociedad de capital con actividad distinta de la aseguradora.
 - (d) Haber quedado reducido el número de mutualistas a una cifra inferior al mínimo reglamentariamente establecido.
 - (e) No realizar las derramas pasivas.
 - (f) El cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social de la Mutua. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
 - (g) La conclusión de la empresa que constituya el objeto de la Mutua.
 - (h) La imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social de la Sociedad.
 - (i) La paralización de los órganos sociales de la Mutua de modo que resulte imposible su funcionamiento.
 - (j) La reducción del fondo mutual por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.

- (k) Incurrir en pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del fondo mutua, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
 - (l) El mero acuerdo de disolución adoptado por la junta general con arreglo a lo establecido en el Artículo 28.2.
2. La disolución, salvo en el supuesto establecidos en el apartado (a) anterior, requerirá el acuerdo de la junta general. A estos efectos, el consejo de administración deberá convocarla para su celebración en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución, y cualquier mutualista podrá requerir al consejo para que convoquen la junta si, a su juicio, existe causa legítima para la disolución.
 3. En el caso de que exista causa legal de disolución y la junta general no fuese convocada o, si lo fuese, no se celebrase, no pudiese lograrse el acuerdo o este fuera contrario a la disolución, el consejo de administración de la Mutua estará obligado a solicitar la disolución administrativa de la Sociedad en el plazo de 10 días naturales a contar desde la fecha en que debiera haberse convocado la junta con arreglo al apartado 2, cuando no fuese convocada; o desde la fecha prevista para su celebración, cuando aquella no se haya constituido; o, finalmente, desde el día de la celebración, cuando el acuerdo de disolución no pudiese lograrse o este hubiera sido contrario a la disolución.
 4. En caso de resultar un haber líquido excedente, éste será repartido entre los mutualistas que lo sean en el momento de acordar la transformación así como a aquellos que lo hubiesen sido en los cinco últimos años y a la Fundación Mutua Madrileña. A tal efecto los liquidadores deberán elaborar un censo de mutualistas con derecho a participar en el reparto del haber líquido excedente, que podrá ser consultado por cada mutualista en la parte relativa a sus datos en la página web corporativa de Sociedad

El haber líquido excedente a distribuir a los mutualistas en virtud del párrafo anterior representará el sesenta por ciento del valor del patrimonio de la Mutua al momento de adoptarse el acuerdo de transformación. El cuarenta por ciento restante será asignado a la Fundación Mutua Madrileña.
 5. La declaración de concurso de la Mutua no constituirá, por sí sola, causa de disolución. Sin embargo, la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores producirá su disolución de pleno derecho.
 6. A los efectos del presente artículo y de lo previsto en el Artículo 75, las referencias a la Fundación Mutua Madrileña se entenderá hechas, igualmente, a cualesquiera otras fundaciones de interés general que tenga constituidas o constituya en el futuro la Sociedad

Artículo 78. Liquidadores

1. Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de Derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
2. En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

Artículo 79. Representación de la sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. Fuero

Por el solo hecho de su ingreso en la Sociedad, los mutualistas, en cuanto tales y no como tomadores o asegurados, quedan expresamente sometidos, con renuncia de su fuero propio, al fuero judicial del domicilio social de la Mutua. Para aquellos asuntos litigiosos que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento y ejecución de los contratos de seguro tanto los mutualistas como la Mutua se someterán a lo dispuesto en la Ley del Contrato de Seguro.

Artículo 81. Comunicaciones

Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos respecto de comunicaciones concretas, los actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, los mutualistas y los consejeros, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de los mismos, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los mutualistas, a cuyo fin el consejo de administración podrá establecer los mecanismos técnicos y procedimientos oportunos, a los que dará publicidad a través de la página web de la Mutua.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La situación de aquellos consejeros que hubieran cesado en su cargo entre el 1 de enero de 2004 y el 14 de junio de 2005, fecha en que se aprobó una reforma estatutaria por la junta general ordinaria y extraordinaria, se regulará por el artículo 25.3 de los estatutos sociales según el texto aprobado por la junta general ordinaria y extraordinaria de 8 de junio de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Los presentes estatutos derogan expresamente desde su aprobación en junta general ordinaria y extraordinaria los anteriores, que se dejan sin efecto, entrando en vigor los presentes como única norma estatutaria de la Mutua.
2. La formalización de un contrato de seguro con la Mutua presupone que el contratante o tomador del seguro, al incorporarse a ella, conoce y acepta cuantos preceptos y normas han de regular sus relaciones con la Mutua.

* * *